



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0060/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0003, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la Sentencia de Adjudicación No. 00651-2011, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.1, 4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

La acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy ha sido dirigida contra el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la Sentencia de Adjudicación No. 00651-2011, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011), cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

***“PRIMERO: RATIFICA** la declaración de adjudicatario de: Condominio Residencial Plaza Sosúa II, debidamente representado por su administrador señor Ferdinand Baldur Stoehr, alemán, mayor de edad, soltero, cédula 110.097-0028910-2, por la suma de Doscientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Trece Pesos Dominicanos, (RD\$259,213.00), de los derechos correspondientes al señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, sobre un apartamento marcado con el No. 304, con 41 metros cuadrados, situado en la tercera planta del condominio residencial Plaza Sosúa II, del municipio de Sosúa, ubicado dentro del ámbito de la parcela 110.1-Ref-36, del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata.*

***SEGUNDO: ORDENA** al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”.

2. Pretensiones del accionante

2.1 Breve descripción del caso

La instancia introductiva de la acción directa de inconstitucionalidad fue depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el día seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012). En sus conclusiones, ratificadas en la audiencia del dieciocho (18) de junio del año dos mil doce (2012), el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy solicita:

*“**PRIMERO:** Declarando nulo el Proceso Civil No. 271-10-00241, entrado en fecha 15/04/2010, llevado a cabo en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en perjuicio de la parte exponente, que ha traído como consecuencia en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00651-2011 dictada por dicho tribunal, el treinta y uno (31) del mes de agosto de 2011, por estar apoyada en violación a los artículos 68, 69, 148 y 151 de la Constitución de la República.*

***SEGUNDO:** Solicitamos la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 00651-2011, del treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2011 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el recurso interpuesto para evitar un daño inminente al patrimonio del recurrente”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, aduce que la sentencia arriba citada viola los artículos 68, 69, 148 y 151 de la Constitución de la República Dominicana, que rezan de la manera siguiente:

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

Sentencia TC/0060/12. Expediente No. TC -01-2012-0003, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la Sentencia de Adjudicación No. 00651-2011, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 148: - Responsabilidad civil. *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. *Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley”.*

3.- Imputaciones y argumentos del accionante

El señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy (en cuyo perjuicio se trabó el indicado embargo inmobiliario que culminó con la sentencia referida) alega haber sido víctima de las siguientes violaciones constitucionales: artículos 68 y 69 de la Constitución, que consagran las garantías de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, por no haberse dado la oportunidad de defenderse en el procedimiento en el que se produjo la venta en pública subasta del inmueble de su propiedad, y haberse dictado la decisión de adjudicación sin haberse producido una valoración correcta de los documentos aportados al proceso. También, alega violación al artículo 151 de la Constitución, que consagra la independencia del Poder Judicial, por no haber mostrado imparcialidad el tribunal apoderado del procedimiento de venta en pública subasta.

En la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad se pone en escena el artículo 148 de la Constitución, reclamando la aplicación del mismo bajo el alegato, según podemos deducir de la exposición del recurrente, de que la sentencia, por los vicios que le imputa dicho recurrente, le han hecho daño.

4.- Pruebas documentales

En apoyo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, reposa en el expediente copia certificada de la Sentencia No. 00651-2011, del treinta y uno (31) de agosto del año (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

7.- Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012): En dicha audiencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compareció el representante de la parte accionante, así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11.

9.- Inadmisibilidad del recurso

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad contra los referidos procedimientos de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, este Tribunal Constitucional efectúa las siguientes observaciones:

9.1 La acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

9.2 Un procedimiento de embargo inmobiliario y la decisión judicial que es su resultado, no constituyen actos con la naturaleza propia de los previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, contra los cuales puede interponerse la acción directa de inconstitucionalidad prevista en dicha norma constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 El control constitucional de las decisiones judiciales es ejercido por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), enmarcado dentro del mandato contenido en el artículo 277 de la Constitución. Dicho recurso está sujeto a las condiciones exigidas en dicha ley, entre las cuales subrayamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4 Por otra parte, es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario.

9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.

9.6 Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que una sentencia de adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal en nulidad que contra la misma pueda ser interpuesta, o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada.

9.7 En ese tenor, contra una sentencia de adjudicación como la No. 00651-2011, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011), el recurso de revisión contra las decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, no será admisible hasta tanto la misma no devenga en definitiva e irrevocable, por haberse cumplido cualquiera de los eventos mencionados en el párrafo anterior.

Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy debe ser declarada inadmisibles ya que el procedimiento de embargo inmobiliario y su consecuente sentencia de adjudicación, ambos cuestionados en la presente acción, no son actos contra los cuales se pueda interponer una acción directa de inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, y Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones expuestas, y vistos los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 citada, el Tribunal Constitucional

DECIDE

Sentencia TC/0060/12. Expediente No. TC -01-2012-0003, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy contra la Sentencia de Adjudicación No. 00651-2011, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, contra el procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta y contra la sentencia de adjudicación No. 00651-2011, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, y al Magistrado Procurador General de la República.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas.

CUARTO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario